



ORDEN DE INGRESO MUNICIPAL

Folio

1380149

Nº Orden

2015011077

NOMBRE		Cod. Act. Ec.	
RUT		ROL	
DOMICILIO	MALL PLAZA TOSALABA NUEVOS DESARROLLOS S.A	Periodo/Cuota	526000
CIUDAD	1-8	Luminosa	
	AV. AMERICO VESPUCCIO 1737 PISO 9	No Luminosa	
	PUENTE ALTO	O.B.N.U.P.	
TRIBUTO			
U. GIRADORA			

030 LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL

MULTADO EN 20 UTM

Cuentas	Denominación	Valor
115.05.02.001.999.003	MULTAS PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL	606.320
	I.P.C.	906.320
	Multas e intereses	0
	Total	0

Fecha Emisión Giro	05/05/2016
Fecha Vencimiento Giro	05/05/2016

GUARCI
Funcionario Emisor



RECEBIDO
PUEBLO DE PUENTE ALTO
5 MAY 2016
PUEBLO DE PUENTE ALTO



ORDEN DE INGRESO MUNICIPAL

Folio

1380149

Nº Orden

2015011077

NOMBRE		Cod. Act. Ec.	
RUT		ROL	
DOMICILIO	MALL PLAZA TOSALABA NUEVOS DESARROLLOS S.A	Periodo/Cuota	526000
CIUDAD	1-8	Luminosa	
	AV. AMERICO VESPUCCIO 1737 PISO 9	No Luminosa	
	PUENTE ALTO	O.B.N.U.P.	
TRIBUTO			
U. GIRADORA			

030 LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL

MULTADO EN 20 UTM

Fecha Emisión Giro	05/05/2016
--------------------	------------

I.P.C. 0
Multas e int. 0
Total 906.320

GUARCI
Funcionario Emisor

Firma y Timbre Cajero



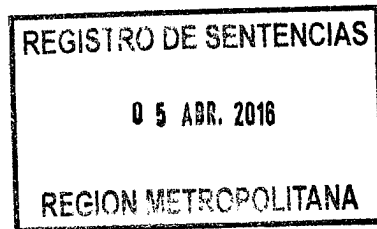
UNIDAD GIRADORA

Puente Alto, a veintiuno de marzo del dos mil dieciséis.

Cúmplase.

Notifíquese.

Rol N° 526.608-5



En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, que es de nueve de octubre de dos mil quince y está escrita a fs. 93 y 94, con excepción de sus considerandos tercero, cuarto y quinto, que se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que el reconocimiento que hace la denunciada respecto de su calidad de arrendadora de los locales que conforman el centro comercial Mall Plaza Tobalaba S.A. y de ser ella quien proporciona el servicio de estacionamientos, llevan a concluir que se trata de un servicio que está estrechamente ligado a la actividad comercial que realiza cada uno de los locatarios, en términos que si no se contare con tal servicio ello tendría incidencia directa en el beneficio que la denunciada obtiene con sus arriendos.

Naturalmente si el centro comercial careciera de estacionamientos, no podría la denunciada obtener las ganancias que obtiene del arriendo de los locales que lo componen, lo cual reconoce al manifestar que se ha preocupado de adoptar medidas de seguridad razonables y superiores a las de otros centros comerciales para evitar la comisión de delitos. Se trata entonces de un servicio complementario de la actividad comercial de sus arrendatarios, que beneficia a ambos, no siendo una mera liberalidad de su parte, toda vez que su decisión de entregarlo gratuitamente a los consumidores tiene indudable incidencia en la fijación de las rentas de arrendamiento que cobra y a su vez, en tanto afecta a los arrendatarios, en la fijación de precios que éstos realizan y que finalmente asumen los consumidores. Se trata pues de actos complejos, onerosos para el consumidor, directa o indirectamente, no siendo posible desligarse de sus consecuencias aduciendo la inexistencia de un acuerdo formal entre unos y otros;

2º) Que con el mérito del documento de fs. 62, que es copia del certificado de inscripción de la camioneta Chevrolet LUV color verde

oscuro patente UK 3108 a nombre del denunciante cabe tener por acreditada la preexistencia y dominio de don José Robinson Torres Parra sobre dicho vehículo; con el documento de fs. 63, copia de boleta de compraventa fechada el 29 de mayo de 2015, se prueba que dicha persona concurrió al establecimiento Falabella Retail S.A. ubicado en Camilo Henríquez 3296, Pte. Alto, en la fecha señalada; con la copia del parte de Carabineros de fs. 11 y siguientes se acredita que ese mismo día a las 13,45 hrs. el Sr. Torres formuló denuncia por el forzamiento de la chapa de la puerta delantera costado izquierdo y robo del computador del mismo vehículo, hecho ocurrido en el estacionamiento del Mall Tobalaba ubicado en Avda. Camilo Henríquez 3296, constando de los timbres respectivos que dicha denuncia fue recibida en la Fiscalía Regional Metropolitana Sur el 1 de junio de 2015.

A las probanzas reseñadas, cabe agregar el mérito de la declaración testimonial de don Jorge Enrique Correa Abarca, quien a fs. 82 declaró que en el mes de mayo de 2015 don José Torres lo llamó explicándole que su vehículo estaba afectado, ante lo cual concurrió el testigo al Mall Plaza Tobalaba con su camioneta, con la cual efectúa servicios de grúa, remolcándolo hasta el domicilio del actor en La Florida; pudo observar que el vehículo tenía la chapa rota y le “habían sacado el cerebro de éste”, por lo que era imposible hacerlo funcionar y debió remolcarlo;

3º) Que, analizadas en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica las referidas pruebas permiten presumir la efectividad que desde la camioneta que el actor dejó en el estacionamiento de la demandada -y previo forzamiento de una chapa- fue sustraído el computador del vehículo, mientras efectuaba compras en uno de los locales que integran el Mall Plaza Tobalaba. Particularmente contribuye a formar convencimiento la actividad del propietario ante la Comisaría de Carabineros y la Fiscalía, que no resulta razonable de no haber mediado, a lo menos, el hecho de haber encontrado su vehículo forzado y despojado del computador en el lugar en que lo

había dejado, y la circunstancia que debió ser remolcado desde el estacionamiento del centro comercial hasta el domicilio de su dueño;

4°) Que, la demandada ha reconocido que los estacionamientos cuentan con medidas de seguridad para sus bienes y público concurrente, de modo que la sola circunstancia de haber sido sustraído un elemento de vital importancia para el vehículo, como lo es el computador, demuestra que tales medidas resultaron insuficientes en la especie, lo que constituye una infracción al artículo 23 de la ley 19.496 en lo concerniente a la seguridad de tal servicio, que corresponde sancionar con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, al tenor de lo que dispone el artículo 24 de la misma ley.

Y VISTOS, además, lo dispuesto en los artículos 23, 50 A y 50 B de la ley 19.496; 14 y 32 y siguientes de la ley 18.287, **SE REVOCA** la referida sentencia **y se declara que se acoge** la denuncia de fs. 24 y se condena a la infractora Mall Plaza Tobalaba S.A. a una multa equivalente a 20 UTM (veinte unidades tributarias mensuales) por infracción al artículo 23 de la Ley del Consumidor cometida el 29 de mayo de 2015.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción de la ministra Sra. Ana Cienfuegos Barros.

Rol N° 2068-2015-civ

Pronunciada por la Quinta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Carolina Catepillán Lobos, señora Ana Cienfuegos Barros y señora María Leonor Fernández Lecanda, quien no firma por haber cesado en sus funciones, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa.

En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Puente Alto, nueve de Octubre de dos mil quince.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que fojas 24 y siguientes el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (SERNAC)** representado por don **Juan Carlos Luengo Pérez**, abogado, ambos con domicilio en Teatinos 333, piso 2, Santiago, formuló una denuncia en contra de la sociedad **NUEVOS DESARROLLOS S. A.**, nombre de fantasía **Mall Plaza Tobalaba**, R. U. T. 76.017.019-4, representada por **Óscar Munizaga Delfin**, ignora profesión, ambos con domicilio en Avenida Américo Vespucio 1737, piso 9, Huechuraba, fundada en el reclamo efectuado por **JOSÉ RÓBINSON TORRES PARRA**, pensionado, domiciliado en El Baulé 3968, Ciudad del Este, Puente Alto, c. de i. 5.767.125-4, según el cual, el día 29 de Mayo de 2015, habiendo éste concurrido al Mall Plaza Tobalaba ubicado en Camilo Henríquez 3296, Puente Alto, para efectuar algunas compras en la tienda Falabella, ubicada dentro de las dependencias de la denunciada, estacionó su camioneta patente UK-3108 en los estacionamientos habilitados por la denunciada para el uso de sus clientes, con la confianza de que ahí sería resguardado, al regresar a recoger su vehículo, unas dos horas después, advirtió que le habían forzado la chapa de la puerta izquierda sustrayéndole el computador del vehículo. Que no encontró a nadie en el sector de estacionamientos y efectuó la denuncia por el delito a Carabineros. A fojas 42 compareció José Robinson Torres Parra ratificando los hechos en que el SERNAC fundó su denuncia;

2º) Que a fojas 20 y 21 la sociedad denunciada, a través de su apoderado judicial, negó su responsabilidad en los hechos señalando que se trata de una empresa inmobiliaria cuyo giro es la explotación de centros comerciales y, conforme a esto, arrienda a diferentes locatarios espacios para que puedan desarrollar sus actividades comerciales dentro de un mismo lugar físico. Que el inmueble cuenta con estacionamientos de uso gratuito para quienes visitan o trabajan allí. Agrega que, en todo caso, niega que los hechos en que se funda la denuncia hayan efectivamente ocurrido como los narra el denunciante;

3º) Que de la propia versión del denunciante se desprende que la relación consumidor – proveedor se habría generado entre él y la empresa Falabella, sin que exista en autos antecedente alguno que permita vincularlo como consumidor con la sociedad Nuevos Desarrollos S. A.;

4º) Que teniendo presente lo anterior y considerando, además, que las normas de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, entrega competencia a los juzgados de policía local para conocer de los hechos que se generen entre consumidores y proveedores, conceptos claramente definidos en ella, el juez que suscribe no logra adquirir convicción en el sentido que, en la situación materia de estos autos, haya existido entre el reclamante (José Torres) y la denunciada (la sociedad Nuevos Desarrollos S. A.) una relación de consumidor – proveedora, tanto porque, como se ha dicho, el propio eventual afectado admite que su conducta como adquirente de bienes por el pago de un precio o tarifa lo tuvo con la tienda Falabella, como porque no existe comprobante alguno que permita concluir que por el servicio de estacionamiento que recibió haya pagado precio o tarifa, elemento fundamental para darle a él la calidad de consumidor y a su contraparte de proveedora;

5º) Que, conforme a lo anterior, no corresponde acoger la denuncia referida en el considerando primero de esta sentencia;

Y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 24 y siguientes.

REGÍSTRESE.

Notifíquese por carta certificada y ARCHÍVESE.

Rol 526.608-5.

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.